

**En lo principal:** Solicitud fundadamente audiencia de control judicial del artículo 186 del CPP. **Otro(s):** Acompaña documentos.

### **Señor Juez de Garantía de Santiago (7°)**

Luis Mariano Rendón Escobar, abogado querellante, domiciliado en Profesora Amanda Labarca 96, oficina 41, ya individualizado en estos autos RUC N.º 1910068124-5, RIT N.º 21.904 – 2019, seguidos por los delitos de tortura en contra de Sebastián Piñera Echenique y Mario Rozas Córdova, a SS. digo:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, vengo en solicitar se cite en forma urgente a audiencia con el objeto de que se le fije un plazo al Ministerio Público para formalizar la investigación en esta causa. La etapa desformalizada se ha extendido ya por más de dos años y tres meses y la no formalización resulta perjudicial para esta parte querellante, puesto que le impide solicitar medidas cautelares que impidan la fuga de los imputados, en especial la de Piñera Echenique, después del próximo 11 de marzo de 2022, fecha en la cual deja el cargo de Presidente de la República que actualmente ejerce.

El invocado artículo 186 del Código Procesal Penal establece que: “**Cualquier persona** (énfasis agregado) que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueron objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación”.

Esta parte querellante cumple con el requisito habilitante establecido por la ley para solicitar este control judicial: Ser “**cualquier persona que se considerare afectada...**”. Y el fundamento en virtud del cual me considero afectado por esta ya larga investigación desformalizada, consiste en que existen antecedentes para temer la fuga de al menos uno de los imputados, específicamente, Piñera Echenique.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que la interpretación correcta del artículo 186 del CPP, para que sea concordante con el derecho a la acción penal contemplado en el inciso 2º del artículo 83 de la Constitución Política, debe permitir que esta normativa pueda ser puesta en operación no solo por requerimiento del imputado, sino también del querellante. Todo lo anterior se expone a continuación:

## **I.- Antecedentes que hacen temer la fuga del imputado:**

**1.- Gravedad de la pena asignada al delito que se imputa:** En la especie el delito tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado mínimo, lo que implicaría muy probablemente cumplimiento efectivo.

**2.- Existencia de otras investigaciones penales en contra del imputado:** Estas podrían implicar penas adicionales y falta de atenuantes de irreprochable conducta anterior. Así por ejemplo la causa RIT 14.456-2021, RUC 2110045873-7, por delitos de carácter económico, RIT 18930-2019, RUC 1910055637-8, por crímenes de lesa humanidad, ambas seguidas ante este mismo tribunal y RIT 4601-2020, RUC 2010066993-6, seguida ante el Juzgado de Garantía de Los Andes.

**3. Recursos económicos cuantiosos:** Como es de público conocimiento, el imputado Piñera Echenique es un multimillonario, cuya fortuna, junto a la de su familia, asciende a 2.900 millones de dólares, según publicación de la revista Forbes de abril de 2021. Con estos recursos podría trasladarse a cualquier lugar del planeta, especialmente a países con los que Chile no tenga tratados de extradición, haciendo muy difícil que pueda ser puesto a disposición de la justicia chilena.

**4.- Declaraciones del propio imputado:** En efecto, el mismo imputado ha señalado que tiene invitaciones de muchas universidades del mundo para ser profesor visitante, lo que hace presumir que entre sus planes está abandonar el país con ese u otros pretextos.

**5. Antecedentes de fugas anteriores:** El modus operandi del imputado Piñera Echenique en otras persecuciones criminales que ha enfrentado se caracteriza por rehuir la acción de la justicia, dándose a la fuga. En efecto, en causa rol 99.971-6, seguida ante el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago por infracción a la Ley General de Bancos y defraudación del Banco de Talca, se decretó orden de aprehensión en su contra con fecha 27 de agosto de 1982. Al constituirse la Policía en su domicilio para dar cumplimiento a la orden judicial, el imputado no se encontraba. Según puede leerse en transcripción de fs. 533 del proceso, la Policía de Investigaciones informa al Segundo Juzgado del Crimen: «*Se entrevistó a doña María Cecilia Morel Montes, chilena nacida el 14.01.54, quien manifestó: 'Efectivamente el 28 de agosto mi esposo tomó conocimiento de su orden de detención por lo que abandonó este domicilio sin rumbo conocido, ya que incluso de ello me enteré por otras personas, pues ni siquiera se despidió de mí, ni tampoco me dio explicaciones de su determinación. No sé en qué lugar se encuentra, pero sí sé que con sus abogados tratan de dar solución a su situación. El 29 de agosto me enteré por la prensa sobre la causa que estila mi marido'.*

Como fue de público

conocimiento muy posteriormente, por declaraciones de la Ministra de Justicia de la dictadura, Mónica Madariaga, esta intervino ante los jueces para lograr definitivamente la impunidad de Piñera Echenique.

**6. Grado de acreditación del ilícito:** Finalmente, respecto al fondo del delito de torturas que se investiga, esta parte estima que este se encuentra ya suficientemente acreditado, toda vez que las múltiples violaciones a los derechos humanos cometidas por la policía durante el estallido social no constituyeron hechos aislados, sino “**conductas repetitivas**” y configuraron “**patrones de violencia**”. En tal sentido se pronuncia precisamente el reciente informe sobre “**Situación de Derechos Humanos en Chile**”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de enero de 2022, específicamente en sus numerales 266 y 280. Ante tales patrones de violencia, constitutivos de tortura, correspondía que el mando policial, si es que no los había ordenado o tolerado, los hiciese cesar. Si el mando policial incurría en la omisión de hacer cesar las torturas, correspondía que el Presidente de la República lo hiciese, en uso de sus amplias facultades constitucionales respecto a todo lo relacionado con la mantención del orden público en el territorio de la República.

**7.** Es efectivo que, con el objeto de asegurar la **responsabilidad política** de los ex presidentes de la República, el artículo 52, N° 2, letra a) de la Constitución vigente establece que quien haya ejercido el cargo no podrá abandonar el país dentro de los seis meses posteriores a la expiración de su mandato. Sin embargo, la disposición en comento agrega que la Cámara de Diputados podrá otorgar un permiso para levantar esa prohibición. En forma análoga a la normativa constitucional en comento, pero ahora para asegurar la **responsabilidad penal** del imputado, resulta imprescindible que a su respecto se decrete al menos la medida cautelar de arraigo nacional, la que igualmente podría ser levantada, en caso justificado, por decisión judicial.

**8.** Hago presente a SS. que la solicitud de formalización del imputado Piñera Echenique con los fines cautelares expuestos fue presentada por esta parte querellante al Ministerio Público mediante comunicación de fecha 26 de enero de 2022, acusándose recibo de ella, pero sin entregar respuesta positiva o negativa.

## **II. Jurisprudencia Constitucional respecto a la interpretación del artículo 186 del Código Procesal Penal.**

Esta parte querellante conoce una cierta jurisprudencia judicial que niega el derecho del querellado a solicitar la audiencia establecida en el artículo 186 del Código Procesal Penal. A juicio de esta parte, dicha interpretación restrictiva es abiertamente contraria al texto de la ley, la que como ya se ha dicho, no distingue entre quienes pueden solicitar la audiencia de control. Es también contraria al texto constitucional, por violar el derecho a la acción penal garantizado en el artículo 83, inciso 2º, de la Constitución.

La posición del Tribunal Constitucional fue fijada en sentencia de 27 de junio de 2019, dictada en autos rol 4940-18-INA, la que se adjunta íntegramente en el otrosí de esta presentación.

En lo fundamental, la sentencia en comento resuelve, al rechazar el requerimiento de inconstitucionalidad, que lo que existe en el caso planteado no es una contradicción intrínseca entre el artículo 186 del Código Procesal Penal y el inciso 2º del artículo 83 de la Constitución. Lo que ha existido es una errónea e infundadamente restrictiva interpretación judicial. En efecto, en el párrafo 2º de su considerando trigésimo tercero, el Tribunal Constitucional resuelve:

Por lo mismo, este Tribunal ratifica su criterio que requiere de una interpretación del artículo 186 del Código Procesal Penal a objeto de evitar toda arbitrariedad en la etapa de no formalización. Siendo así en las Sentencias Roles N°s 1337, 1380, 1484 sostuvimos que si bien la jurisprudencia mayoritaria de los tribunales de justicia ha entendido la facultad contemplada en el artículo 186 como circunscrita únicamente al imputado respecto de una investigación no formalizada, en estricto rigor y aplicando la regla hermenéutica según la cual donde la ley no distingue no le es lícito al intérprete distinguir, nada se opone a que el juez de la causa haga aplicación de este precepto, en cuyo caso dicha aplicación no solo no infringiría la Constitución sino que, por el contrario, permitiría respetar cabalmente la letra y el espíritu del inciso segundo del artículo 83 constitucional.

Resulta de particular relevancia señalar que el voto minoritario, que estuvo por acoger el requerimiento de inconstitucionalidad, en ningún caso valida constitucionalmente la interpretación restrictiva del artículo 186 del CPP. En efecto, si bien señala que dicha interpretación se apega al texto de la ley, vulnera la Constitución. En lo más pertinente, los disidentes señalan:

**25º.- Por tanto, estos Ministros consideran que debe acogerse el presente requerimiento** respecto de los artículos 230, inciso primero, y 186 del Código Procesal Penal. En efecto, tal como lo exige el artículo 93, inciso primero, número 6º de la Constitución, la aplicación de dichos preceptos legales en la gestión pendiente resulta contraria a la Constitución por violar el derecho establecido en el artículo 83, inciso segundo, de la Constitución y, también, de manera consecuencial, el derecho a un procedimiento racional y justo (contenido en el artículo 19 constitucional, Nº 3º, inciso sexto) que brinde protección al derecho a “ejercer igualmente la acción penal”.

En síntesis, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, las posibilidades respecto del artículo 186 del CPP son dos:

- 1) Según la mayoría, ha existido una interpretación judicial ilegalmente restrictiva, solo en favor del imputado. El precepto también puede ser invocado por el querellante, resguardando su derecho a la acción penal contemplado en el inciso 2º del artículo 83 de la Constitución.
- 2) Según la minoría, la interpretación judicial ha sido legalmente correcta, y el problema es que el precepto del artículo 186 del CPP es intrínsecamente constitucional, por lo cual no debiese ser aplicado, pues restringe el derecho a la acción del querellado, consagrado en la Constitución, al no permitir un control judicial de la facultad de formalizar del Ministerio Público.

Como puede apreciarse, el buen criterio debiese llevar a que la interpretación del artículo 186 que haga el Juzgado de Garantía no implique burlar el derecho a una acción penal efectiva, cosa que acaecería si se permite la fuga del imputado, al no decretarse cautelares por no estar formalizado.

**POR TANTO:** Pido citar en forma urgente a audiencia con el objeto de requerir al Ministerio Público que fije un plazo para la formalización del imputado, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, de forma tal de que se puedan debatir medidas cautelares pertinentes a fin de evitar la fuga del imputado Piñera Echenique.

**OTROSI:** Acompaño los siguientes documentos:

1. Informe "Situación de Derechos Humanos en Chile", aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de enero de 2022.
2. Publicación del medio "The Clinic", de fecha 11 de enero de 2022, que consigna declaraciones del imputado Piñera Echenique donde señala que ha recibido muchas invitaciones de universidades extranjeras para ser profesor visitante.
3. Publicación del Medio CNN Chile, de fecha 7 de abril de 2021, donde se da a conocer el "Ranking Forbes", en el cual se indica que Piñera Echenique y su familia poseen una fortuna ascendiente a 2.900 millones de dólares.
4. Imagen de orden de aprehensión dictada en contra del imputado Piñera Echenique en causa rol 99.971-6, dictada con fecha 27 de agosto de 1982, por delitos de infracción a la Ley General de Bancos y Defraudación del Banco de Talca, tomada de <https://www.infogate.cl/2015/08/29/8-de-agosto-de-1982-el-dia-en-que-sebastian-pinera-se-fugo-de-la-justicia-por-el-caso-banco-de-talca/>
5. Transcripción de declaraciones a la Policía de Investigaciones de la cónyuge del imputado, María Cecilia Morel Montes, donde en agosto de 1982 da cuenta que una vez conocida por su marido la orden de aprehensión dictada en su contra, se dio a la fuga sin informarle ni siquiera a ella su paradero.

6. Copia de sentencia del Tribunal Constitucional dictada en los autos rol 4940-18-INA.